



Bogotá, D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**EXPEDIENTE:** 2020-0050  
**ACCIONANTE:** MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ Y FRANCISCO ANTONIO BETANCOURT CASTRO  
**ACCIONADO:** SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL BOGOTÁ.  
**VINCULADO:** ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTÁ Y MINISTERIO DE SALUD

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

### **I. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1834 de 2015.

### **II. ANTECEDENTES**

Los señores MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ Y FRANCISCO ANTONIO BETANCOURT CASTRO, presentaron acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ, por los siguientes supuestos fácticos:

1. Relataron que son médicos homeópatas debidamente certificados por el Instituto Homeopático de Colombia, lo que los faculta para trabajar y percibir un ingreso mensual para solventar sus gastos y el de sus familias.
2. Así mismo, aseguraron que hace más de 10 años tienen un consultorio ubicado en la localidad de Usaquén en la calle 118 No. 5-65, en el cual la entidad accionada se ha presentado en varias ocasiones para impedir que desarrollen su labor.



3. Señalaron que la entidad accionada decidió sellar su consultorio en el mes de agosto de 2019, argumentado que no tenían la idoneidad y los permisos para ejercer la profesión y que no pueden atender personas de la tercera edad.
4. Finalmente, indicaron que el sellamiento les está causando perjuicios económicos.

### **III. PETICIÓN Y DERECHOS VIOLADOS:**

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutelen los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, vida digna e igualdad, ordenándole a la autoridad accionada que se levanten de manera definitiva los sellos impuestos y que les permita ejercer su profesión de manera libre y espontánea.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante proveído calendado veintiséis (26) de enero de la presente anualidad, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo al accionado y al vinculado el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos y la solicitud de amparo, así como para que allegaran copia de los documentos que respaldaran su defensa.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, informó que los accionantes no se encuentran registrados en el RETHUS como profesionales de la salud.

Particularmente, señaló que en virtud a las quejas que se recibieron en el año 2018, se iniciaron las actuaciones administrativas correspondientes, emitiendo auto comisorio No.3169 del 9 de septiembre de 2019 para que un equipo de profesionales realizara una visita, en la cual se encontraron inconsistencias en la prestación de servicios de salud, como por ejemplo, la falta de registro en el sistema REPS, conllevando a que se impusiera una medida de seguridad y al decomiso de productos.

Añadió, que se encontraron situaciones que ponían en riesgo grava la salud de los usuarios, por lo que los accionados deben subsanar los hallazgos de infraestructura y manejo de medicamentos descritos en el acta de la visita para poder solicitar el levantamiento de los de la aludida medida.



**2. EL MINISTERIO DE SALUD**, alegó falta de legitimación por pasiva.

Las demás entidades guardaron silencio.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

### **V. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2. Como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>1</sup>:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como

---

<sup>1</sup> Sentencia T-662 de 2016



mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto<sup>2</sup>. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.<sup>3</sup>

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo<sup>4</sup>.

Por su lado, la Jurisprudencia ha resaltado que “de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse en todo momento porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales.”

“Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u

---

<sup>2</sup> Sentencia T-040 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencia T-375 de 2018.

<sup>4</sup> Sentencias: T-225 de 1993, T-789 de 2003 y reiterada en T-375 de 2018.



omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante. Este requisito de procedencia tiene por objeto no afectar la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presumen sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.”

3. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición “(subrayado fuera del texto; sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

A su turno, el canon 14 ejusdem, contempla los términos que tienen las diferentes autoridades, entidades o personas para resolver las peticiones, así:

(i) De manera general, el término para resolver las distintas modalidades de petición es de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma especial.

(ii) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.



Empero, dada la situación coyuntural que atraviesa nuestro país provocada por la pandemia mundial del COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con el fin de que todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y los particulares cuando cumplan funciones públicas, pudieran contar con un mayor término para brindar contestación a los derechos de petición, así:

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

- (i) Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (iii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”

4. Desde otra arista, debe memorarse que, por línea jurisprudencial, la Corte Constitucional ha establecido que **“quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél”**<sup>5</sup>.( subrayas fuera de texto)

---

<sup>5</sup> Ver Sentencias T-031 de 2007, T-835 de 200, T-298 de 1993, entre otras.



## **VI. CASO CONCRETO**

Descendiendo al *sub-examine*, liminarmente debe establecerse si el asunto puesto a consideración del despacho cumple con los requisitos de subsidiariedad que caracteriza las acciones de tutela.

Con dicho propósito, en lo que dice relación al primero-subsidiariedad-, es menester indicar que el punto medular de la presente acción, se enfila a que se ordene a la Secretaría de Salud el levantamiento de la medida de seguridad impuesta en el consultorio donde trabajan los accionantes, situación frente a la cual se advierte que se aplicó en el marco de sus competencias, tras evidenciar en la visita realizada, inconsistencias en la prestación del servicio público de salud, por lo que de modo alguno, puede esta Juez Constitucional inmiscuirse en dicha determinación, pues en cabeza de dicha entidad se encuentra la responsabilidad de controlar y vigilar este tipo de centros médicos.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que los activantes no aludieron ninguna circunstancia de la que se vislumbre actuación u omisión vulneratoria en dicho procedimiento, pues su inconformidad radica en la decisión de imposición los sellos, lo que, de suyo, permite entrever que este escenario constitucional no es propicio para debatir ese tipo de vicisitudes, pues de un lado nuestro ordenamiento jurídico brinda las herramientas necesarias para que esta actuación pueda ser impugnada, y de otro, según lo informó la entidad accionada, los tutelantes están en la obligación legal de subsanar los yerros no solo infraestructurales sino también de manejo de medicamentos para lograr el levantamiento que reclaman por esta vía, situación última que impide predicar la vulneración de los derechos cuya protección se pretende por esta vía.

Así mismo, de rever el acervo probatorio, se echa de menos cualquier elemento que dé cuenta de un perjuicio irremediable en los accionantes, que amerite la intervención constitucional que se persigue, desplazando la competencia de la entidad convocada, así sea de manera temporal.

De modo que, resulta palmario que la acción bajo análisis no cumple con la exigencia de subsidiariedad.



De otro lado, respecto del derecho de petición que se alude en el libelo, se advierte que le mismo no fue aportado, por lo que este despacho no puede realizar ningún estudio o pronunciamiento al respecto.

Colofón de lo anterior, el amparo invocado deberá ser NEGADO por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR por improcedente**, el amparo invocado por MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ Y FRANCISCO ANTONIO BETANCOURT CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

Akb

Firmado Por:

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9448062a6d7b248586fcf0e06821f66d83f2556e656256ecd10e0390cd5ebcc**

Documento generado en 08/02/2021 10:51:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**